



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00040-00
Demandante: Jesús Idelfonso Paredes Rodríguez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 27 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

El 12 de junio de 2020, el Despacho profirió sentencia de primera instancia, a través de la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda (fols. 252 a 261 c. principal), cuya notificación se efectuó el 16 de junio siguiente¹ (fol. 262 c. principal).

El 2 de julio de 2020, allegó memorial en el que presentó recurso de apelación contra la anterior decisión y en el que señaló: “De igual manera, manifiesto a la señora Juez que la sustentación del recurso la presentaré dentro del término que establece la Ley (fol 264 c. principal).

El 21 de julio de 2020, la parte actora, a través de correo electrónico, remitió memorial en el que pretendía sustentar el recurso de apelación antes indicado (fols.266 a 268 c. principal).

El 27 de octubre de 2020, este Juzgado declaró desierto el referido recurso y resolvió tener por ejecutoriada la sentencia del 12 de junio de 2020 (fol. 270 c. principal)

¹ Suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 a 2 de julio de 2020

El 27 de octubre siguiente, la parte demandante interpuso recurso de reposición, en contra del auto que declaró desierto el recurso (fol. 273 c. principal).

1.1. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición en comento, el apoderado judicial de la demandante sostuvo que:

“(...) interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra AUTO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2020, el cual declara desierto el Recurso de Apelación sustentado en su Despacho. Lo anterior, debido a que el decreto 806 del 2020, en su ARTÍCULO (8), hace referencia a que las notificaciones se entenderán realizadas una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente.

(...)”

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo la reposición en cuestión, procede el Despacho a determinar si el recurso resulta procedente, así como si fue presentado en la oportunidad y el término pertinente.

2.1. En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, es del caso citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, puesto que el auto a través del cual el Juzgado declaró desierto el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia y resolvió tener por ejecutoriada dicha providencia no es apelable, el recurso procedente contra esta decisión es el de reposición. Por lo tanto, es claro que la impugnación elevada por la parte demandante, es, sin duda alguna, la que corresponde en derecho.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para la presentación del recurso, tal y como lo señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en los artículos 318 y 319, que prevén lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Entonces, como quiera que la providencia recurrida se notificó el 28 de octubre de 2020 y el recurso de reposición se interpuso el día 30 de ese mismo mes y año, es claro que este se formuló en la oportunidad prevista por la ley.

En suma, se infiere que el recurso de reposición en cuestión, propuesto por la parte demandante en contra del auto del 28 de octubre de 2020, es procedente y se incoó en el término y la oportunidad legal correspondiente.

2.2. Esclarecido lo anterior, el Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante jurídico: *¿Debe reponerse el auto proferido el 27 de octubre de 2020, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora*

contra la sentencia de 12 de junio de 2020 y se tuvo por ejecutoriada dicha providencia?

Para solventar la anterior interrogación resulta necesario aclarar lo propio frente a la suspensión de los términos, para, posteriormente, controvertir o aceptar el argumento señalado por el recurrente en su escrito, así:

(i) De la suspensión de los términos procesales

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 dictado, el 5 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y cuyo levantamiento se efectuó el 1° de julio de 2020.

Al respecto, se aclara que tal como se indicó en el informe secretarial obrante a folio 269 del cuaderno principal, debido a las dificultades tecnológicas presentadas los días 1° y 2 de julio de 2020, los términos, para este Despacho, empezaron a correr el día 3 de julio de esa anualidad.

(ii) De la sustentación del recurso

Por su parte, al revisar el contenido del recurso de reposición, se observa que el sustento radica en que el Decreto 2080 de 2020, en su artículo 8, señala que las notificaciones personales se entenderán surtidas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, se colige que la sentencia fue proferida el 12 de junio de 2020, su notificación se efectuó el 16 de junio siguiente, por lo que, en consideración al referido Decreto, se entiende por notificado el 19 de junio de 2020.

En ese orden y en atención a que los términos procesales se encontraban suspendidos, la parte actora contaba con los 10 días para impugnar la decisión² a partir del 3 de julio de 2020, fecha en la que se levantaron los términos judiciales para este Juzgado, por lo que, se concluye que último plazo para interponer el recurso de apelación era el 16 de julio de 2020. Sin embargo, a pesar de que la actora interpuso el recurso de manera oportuna, esto fue, el 2 de julio de ese año,

² Numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011

el sustento del mismo se radicó solo hasta el 21 de julio de 2020, de lo que se evidencia que dicho escrito se encuentre extemporáneo.

De ahí que, el Despacho mantenga su posición en considerar que la sustentación del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida el 12 de junio de 2020, haya sido extemporáneo y en mérito de ello, debió declararse desierto.

En conclusión, la respuesta al problema jurídico en cuestión resulta negativa, esto es, que no debe reponerse el auto proferido el 27 de octubre de 2020, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer el auto del 27 de octubre de 2020, a través del cual el Juzgado declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 12 de junio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En firme esta decisión, procédase a dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

